----Trelew, de junio de 2016.- ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---I.- Que la jueza *a quo* por la resolución de fs. 8/vta. de este legajo decretó embargo del 50% de toda suma de dinero que la demandada tenga que percibir del Instituto de Seguridad Social y Seguros (SEROS) hasta cubrir la suma que indicó, estimados para responder por capital, intereses y costas; dispuso caución juratoria y depósito en la cuenta que indicó; intimó a la peticionante a promover las acciones pertinentes bajo apercibimiento de caducidad de la cautelar.----------

---Contra esa decisión se alzó a fs. 10 la demandada; y concedido que fue el recurso a fs. 11 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 12/18vta. Planteó agravios principales y subsidiarios. La actora contestó a fs. 20/25vta. ----------

---El recurso habrá de prosperar por las siguientes razones.----------

-II.- Conforme surge del cuerpo de apelación, la peticionante de la medida cautelar afirmó los recaudos de la medida cautelar con su petición de fs. 1/2vta. y la explicación que (a requerimiento de la jueza de grado, fs. 3) efectuó a fs. 5/6: según indicó: la sentencia de desalojo demora en ser cumplida, estimó los daños que ello le irrogaría, y afirmó que estudia realizar el reclamo ordinario. Sobre esa base la resolución de fs. 8/vta. en examen decretó la medida cautelar pedida.----------La recurrente se agravió por distintas cuestiones. Y le asiste razón en la principal: no hay vinculación entre el objeto del presente pleito y la cautelar de la decisión en examen; a la par se alteran las reglas de asignación de causas y de competencia. ----------Por definición la pretensión cautelar es necesariamente accesoria respecto de la pretensión principal (doc. art. 197, C.P.C.C.), y, consecuentemente, para asignar su conocimiento debe estarse a la regla de especial del art. 6º, inc. 4º del Código ritual; esto es, le corresponde entender en la medida cautelar al juez que deba conocer en el pleito principal (comp. Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos

Aires, 2011, T. VIII, p. 19). ----------

--Y ciertamente el proceso de desalojo –o la ejecución de su sentencia– no resulta el principal de la cautelar en cuestión, sino la acción ordinaria de resarcimiento que dice la peticionante que estudia promover (fs. 5vta.); acción que, como tal, corresponderá a la competencia de los Juzgados Civiles de primera instancia (art. 38, ley V nº 3) y no a los Juzgados de Ejecución (art. 2º de la ley V nº 116 y su remisión a las históricas leyes 5752, 5335, 5064, 5021 y 4768). ----------A más de lo anterior, no se advierte razón para subvertir la regla de competencia material de que se trata; y ello tampoco se justifica por el art. 198 del C.P.C.C., pues los jueces deben abstenerse de decretar medidas cautelares cuando el conocimiento de la causa principal (en el caso: daños) no fuese de su competencia (en el caso: desalojo).-----De modo que, asistiéndole razón a la recurrente, corresponde revocar la resolución

de fs. 8/vta.----------

--Por la forma en que se resuelve, no resulta necesario tratar los restantes agravios planteados por haberse vuelto abstracto el interés que los pudo haber sustentado (esta

Sala en la c. 288/10, S.I.C. nº 67 de 2010 y sus remisiones). ----------

---III.-En vista de la decisión precedente, las costas se impondrán a la recurrida perdidosa (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. F. J. R. (patrocinante de la recurrente) en el 0,7%, los de la Dra. M. V. T. (apoderada de la recurrente) en el 0,25%, los del Dr. G. R. O. (apoderado de la recurrida) en el 0,65%, todos con más el IVA si correspondiera y a calcular del monto que se ordenó cautelar (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 19, 32, ley XIII nº 4).----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--Revocar la resolución de fs. 8/vta. de este legajo.----------

Imponer las costas a la recurrida.----------

Regular los honorarios del Dr. F. J. R. en el 0,7%, los de la Dra. M. V. T. en el 0,25%, los del Dr. G. R. O. en el 0,65%, todos con más el IVA si correspondiera y a calcular del monto que se ordenó cautelar. ----------La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIE. – CONSTE.**----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO